



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 103

Radicado:	73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante:	Mario López Buitrago
Parte demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30A.M.) del día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2.020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de la Ley 1437 de 2.011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2.080 de 2.021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en audiencia de pruebas realizada el día 28 de octubre de 2.021 (expediente digital, archivo 8).

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2.021⁶, con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtir mediante la remisión de la copia por un canal

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Saúl Navarro Riveros, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.413.131 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 292.943 del C.S. de la J., Celular: 3156066662, Dirección: Calle 9# 1-61, Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: saulriveros79@hotmail.com.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada: Doctora Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.110.515.941 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 266.388 del C.S. de la J., Celular: 3208620472 y 3112156045, Dirección: Calle 9 #4-19, apartaestudio 507 Centro Comercial las Américas del Municipio de Neiva y Correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho desarrolla la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

i. Prueba testimonial

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 28 de octubre de 2.021, se decretó a instancia de la **parte demandante**, como medio de prueba testimonial, la declaración de los señores **i. Mario López Llanos**, **ii. Enrique Quimbayo** y **iii. José Alfonso Gómez Malagón**, con el fin de ratificar las declaraciones extraproceso rendidas el 24 de octubre de 2.018 ante la Notaría Única del Círculo de Rovira y el 5 de septiembre de 2.018 ante la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, respectivamente.

Se le concede el uso de la palabra al señor apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste sobre la comparecencia de los testigos en comento.

Apoderado de la parte demandante: Solicita el desistimiento de los testimonios respecto de los señores **Mario López Llanos**, **Enrique Quimbayo** y **José Alfonso Gómez Malagón**, a efectos de evitar un desgaste, por cuanto con el material probatorio allegado es suficiente para que se concedan las pretensiones.

Se le corre traslado de la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial a los demás intervinientes.

Parte demandada U.G.P.P.: Sin objeción.

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho acepta el desistimiento de la declaración de los señores **Mario López Llanos**, **Enrique Quimbayo** y **José Alfonso Gómez Malagón**, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ahora bien, en la referida audiencia se decretó a instancia de la **parte demandada U.G.P.P.**, el testimonio de los señores **i. Carlos Alberto Ospina Franco** y **ii. Mónica López Gómez**.

Se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada judicial de la parte demandada, para que manifieste sobre la comparecencia de los testigos en comento.

Apoderado de la parte demandada: Manifestó que no fue posible hacer comparecer al testigo **Carlos Alberto Ospina Franco**, a la presente diligencia, por lo cual presentó solicitud de desistimiento frente a la prueba testimonial decretada a su favor.

Se le corre traslado de la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial a los demás intervinientes.

Parte demandante.: Sin pronunciamiento.

Auto: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con el artículo 175 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho acepta el desistimiento de la declaración del señor **Carlos Alberto Ospina Franco**, conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y ss. C.G. del P.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar a la **testigo de la parte demandada:**

Constancia: Toda vez que la testigo presenta problema de conexión, se decreta un receso de 14 minutos siendo las 10:46a.m., encaminados a lograr brindar asesoría para materializar la comparecencia de la misma.

Se reanuda la diligencia siendo las 11a.m.

ii. Interrogatorio de parte. Art. 198 y ss. C.G. del P.

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 28 de octubre de 2.021, se decretó a instancia de la **parte demandada U.G.P.P.** el interrogatorio de parte del señor Mario López Buitrago, tal y como lo permite el artículo 198 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, a efectos de ser escuchado en relación con los hechos del proceso.

Conforme a ello, el Despacho llama a interrogatorio de parte:

1. Al señor **Mario López Buitrago** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.246.706 de Armenia, Edad: 85 años, Estado Civil: Viudo, Profesión u oficio: pensionado, Dirección: Calle 13B # 46A-06 Barrio Santo Domingo de Cali y Celular: 3136985967.

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante

su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogada por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la **parte demandada – U.G.P.P.** para que desarrolle el objeto de la prueba.

Acto seguido, el Despacho realiza preguntas al declarante, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

Constancia: Se deja constancia que se suspende la diligencia por el término de 15 minutos, toda vez que el señor Mario López Buitrago se encuentra acompañado de un hijo, quien le está sugiriendo la forma en la que debe responder el interrogatorio, muy a pesar de todos los llamados de atención, el señor Mario López Buitrago no quiso atenderlos, por ello se hace imperioso, bajo el apremio del artículo 44 del C.G. del P., imponer las sanciones correspondientes.

Constancia: Se reanuda la diligencia, siendo las 11:50am.

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Auto: Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, se aprecia la conducta irrespetuosa por parte del señor **Mario López Buitrago**, al desconocer las ordenes impartidas durante la realización del interrogatorio de parte, apagando el micrófono y solicitando la ayuda del hijo quien se encuentra presente durante la realización de la diligencia, para responder las preguntas que le formula la apoderada judicial de la parte demandada, pese a los varios llamados de atención, es renuente a cumplir las ordenes impartidas, quedando todo debidamente documentado en la grabación de la presente diligencia, lo que obligó a suspenderla, para adoptar las medidas correccionales pertinentes.

En aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, se le corre traslado al señor Mario López Buitrago para que ejerza su derecho de defensa y a su apoderado judicial.

Apoderado judicial parte demandante: Se solicita no sancionar y en su lugar una medida menos lesiva, se solicita que el cuidador se presente a la cámara.

Señor **Mario López Buitrago** manifiesta comprometerse a responder lo que se le pregunta.

Resolución Nro. 19 de 18 de noviembre de 2021

Con base en el numeral Tercero del Artículo 44 del C.G. del P., se impone una multa de 5 s.m.l.m.v. al señor **Mario López Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.246.706 de Armenia, por la gravedad de la falta, al desconocer los llamados de atención durante el interrogatorio de parte, desafiando y convirtiendo en rey de burlas a la administración de justicia, mostrando un comportamiento

irrespetuoso al solicitar el acompañamiento en las respuestas del hijo que lo acompaña y apagando el micrófono durante el recaudo de la prueba, comportamiento que a todas luces no solamente contamina la prueba, sino que desconoce el cumplimiento de la ley, por lo que el Despacho realizara un análisis riguroso del interrogatorio.

Contra la anterior decisión, únicamente procede el recurso de reposición, el cual será resuelto de plano.

Para mayor Constancia se firma en Ibagué, a los 18 días del mes de noviembre del año 2021.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

José David Murillo Garcés
Juez

Apoderado judicial de la parte demandante, frente a la decisión impuesta, se impetra recurso de reposición, en atención a que no se imponga dicha multa, y en su lugar, recalcar o poder tomar una medida necesaria, para que el mencionado señor pueda responder lo que se le consulta.

Auto: Se repone la decisión, toda vez que el señor Mario López Buitrago es un adulto mayor, por lo que se modifica la sanción, consistente en 1 s.m.l.m.v.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Continúa apoderada judicial de la **parte demandada – U.G.P.P.** para que desarrolle el objeto de la prueba.

Acto seguido, el Despacho realiza preguntas al declarante, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: A mí la hija no vivió con nosotros en Armenia, poque ella vivía en Bogotá, tuvo sus hijos allá, ella de vez en cuando venía a visitar a la mamá.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y ss. C.G. del P.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar a la **testigo de la parte demandada:**

1. A la señora **Mónica López Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.897.117 expedida en Armenia, Edad: 59 años, Estado civil: Soltera, Profesión u Oficio: Independiente, Celular: 3132499267, Dirección: Calle 24 Norte #13-30 apartamento 210 Torres de San Julián de Armenia y Correo electrónico: monicalopezgomez15@gmail.com y

monicalopezgomez@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita a la declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que la identifica.

“Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligada a declarar en contra de sí misma o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

Manifiesta ser la hija del señor demandante Mario López Buitrago.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra a la declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, **el Despacho** realiza preguntas a la testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la **apoderada judicial de la parte demandada**, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al **apoderado judicial de la parte demandante**, para contrainterrogar al testigo, sin preguntas.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

iii. Prueba documental de oficio.

En audiencia inicial del 28 de octubre de 2.021 se ordenó solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la decisión, allegaran al proceso copia del registro civil de matrimonio entre los señores Gisela Gómez Tejada (q.e.p.d.) y Mario López Buitrago y que contenga los registros correspondientes a la separación definitiva de bienes y la disolución de la sociedad conyugal o cualquier otro tipo de anotación.

En consecuencia, el día 3 de noviembre de 2.021 la entidad previamente referida informó al Despacho que consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró registro civil de matrimonio con indicativo serial 7265453 inscrito en la

Notaría Sexta de Ibagué (expediente digital, archivo 11). No obstante, la prueba en comento no fue aportada.

Sin embargo, el día 4 de noviembre de 2.021 la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué allegó el registro civil de matrimonio requerido y señaló que frente al mismo no figura anotación de divorcio ni de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (expediente digital, archivo 15).

En consecuencia, el 12 de noviembre de 2.021, el Juzgado procedió a remitir a las partes la información allegada por las dos entidades para que tuvieran conocimiento de la misma (expediente digital, archivos 17 y 18). No obstante, a la fecha los mismos no efectuaron un pronunciamiento sobre el particular, razón por la cual el Despacho profiere la siguiente decisión:

- Preclusión término probatorio.

Auto: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

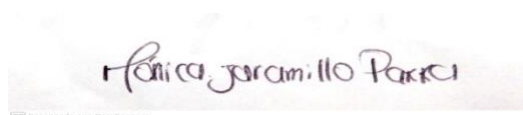
La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹², previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 12:39P.M. del día de hoy jueves 18 de noviembre de 2.021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez


Jhon Carlos Jaramillo Parra

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Acta audiencia de pruebas
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00040-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Mario López Buitrago
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Mónica Tatiana Jaramillo Parra.
Secretaria Ad-hoc.